



## Extractos de Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño:

### Recomendaciones sobre asistencia técnica que hacen referencia al “Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil”

2008

*Comité de los Derechos del Niño, 49º período de sesiones  
(15 de septiembre – 3 de octubre de 2008)*

<http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs49.htm>

<i>BHUTÁN</i>	<i>CRC/C/BTN/CO/2</i>	<i>3 de octubre 2008</i>	<i>Original: inglés</i>
---------------	-----------------------	--------------------------	-------------------------

#### Justicia de menores

70. El Comité toma nota de que se han incluido disposiciones relacionadas con la infancia en el Código Penal de 2004 y el Código de Procedimiento Civil y Penal de 2001. Además, el Comité observa que el proyecto de ley de justicia del menor ha pasado a ser, tras las enmiendas introducidas, un proyecto de ley de atención y protección del niño. Preocupa al Comité que la edad mínima de responsabilidad penal sea de diez años.

#### 71. El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) **Acelere la aprobación de la Ley de atención y protección del niño;**
- b) **Vele por que el sistema de justicia de menores integre plenamente en sus normas y en sus prácticas las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 40 y 39, así como otras normas internacionales pertinentes en esta esfera, tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal y las recomendaciones de la Observación general N° 10 (2007) del Comité acerca de los derechos del niño en la justicia de menores;**
- c) **Eleve la edad mínima de responsabilidad penal en consonancia con la Observación general N° 10, en particular los párrafos 32 y 33;**
- d) **Procure que la privación de libertad se utilice sólo como medida de último recurso y por el más breve período posible, por que sea autorizada**

- expresamente por un tribunal y por que los menores estén separados de los adultos durante el tiempo que dure dicha privación de libertad;
- e) Proporcione a los niños, tanto si son víctimas, como acusados, asistencia letrada adecuada durante todas las actuaciones judiciales;
  - f) Garantice que los niños puedan disponer de la asistencia gratuita de un intérprete en el caso de no entender o hablar la lengua empleada;
  - g) Ponga en práctica programas de capacitación sobre las normas internacionales pertinentes para todos los profesionales que intervienen en el sistema de justicia de menores tales como jueces, agentes de policía, abogados defensores y fiscales;
  - h) Se guíe a este respecto por las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social);
  - i) Solicite asistencia técnica y cooperación de todo tipo al Grupo de las Naciones Unidas de coordinación interinstitucional en materia de justicia de menores, en el que participan la ONUDD, el UNICEF, el ACNUDH y las ONG.

<i>DJIBOUTI</i>	<i>CRC/C/DJI/CO/2</i>	<i>3 de octubre de 2008</i>	<i>Original: inglés</i>
-----------------	-----------------------	-----------------------------	-------------------------

## **Justicia de menores**

69. El Comité toma nota de la existencia de un proceso de reforma del sistema de administración de la justicia de menores, que si bien avanza lentamente, modificará el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, le sigue preocupando que se hayan hecho pocos avances en la aplicación de las anteriores observaciones finales (CRC/C/15/Add.213) con respecto a la justicia de menores, en particular, la falta de jueces y tribunales de menores especializados en todo Kazajstán y la escasa calidad del sistema actual de detención.

**70. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas con prontitud para armonizar plenamente el sistema de justicia de menores con la Convención, en particular el párrafo b) del artículo 37 y los artículos 40 y 39, así como las demás normas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia de menores, incluidas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, así como las recomendaciones hechas por el Comité en su Observación general N° 10 (CRC/C/GC/10) sobre los derechos del niño en la justicia de menores. A este respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) **Aplique las recomendaciones anteriores del Comité (CRC/C/15/Add.213) con respecto a la justicia de menores;**

- b) **Acelere el proceso de reforma del sistema de justicia de menores, de su legislación penal y de su legislación en materia de procedimiento penal, teniendo en consideración los principios de la Convención;**
- c) **Establezca un sistema adecuado de justicia de menores, incluidos tribunales de menores en todo el país;**
- d) **Forme a los jueces y a todo el personal policial que está en contacto con niños desde el momento del arresto hasta el de la aplicación de las decisiones administrativas o judiciales que les afecten;**
- e) **Utilice la privación de libertad como último recurso y, cuando la utilice, la revise periódicamente atendiendo al interés superior del niño;**
- f) **Establezca una serie de medidas socioeducativas que sirvan de alternativa a la privación de libertad y establezca una política para aplicarlas efectivamente;**
- g) **Se asegure de que los niños privados de su libertad sigan en contacto con la comunidad en general, y en particular con su familia, así como con amigos y otras personas o representantes de organizaciones exteriores reputadas, y les dé la oportunidad de visitar su casa y su familia;**
- h) **Se centre en una estrategia de prevención de los delitos, que preste apoyo a los niños en situación de riesgo con celeridad; e**
- i) **Solicite asistencia técnica al grupo de coordinación interinstitucional en materia de justicia de menores, en el que participa la ONUDD, el UNICEF, el ACNUDH y las ONG.**

<b>REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE</b>		
<i>CRC/C/GBR/CO/4</i>	<i>3 de octubre de 2008</i>	<i>Original: inglés</i>

### **Administración de la justicia de menores**

77. Preocupa al Comité que:

- a) La edad de responsabilidad penal es de 8 años en Escocia y de 10 años en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte;
- b) Sigue habiendo casos en que se puede enjuiciar a niños, en particular con edades comprendidas entre 16 y 18 años, ante un tribunal de la justicia ordinaria, entre otros lugares en los territorios de ultramar de Antigua, Montserrat y las Bermudas, así como en la dependencia de la Corona de la Isla de Man;
- c) El número de niños privados de libertad es alto, lo cual indica que la detención no siempre se aplica como medida de último recurso;
- d) El número de niños en detención preventiva es alto;
- e) La legislación no dispone el derecho de los niños privados de libertad a la educación;
- f) En los territorios de ultramar se sigue la práctica de internar a los menores de 18 años que tienen problemas con la ley en los mismos centros de detención que los adultos;

- g) El Plan de acción contra la delincuencia juvenil recientemente publicado (julio de 2008) comprende la propuesta de retirar el secreto del sumario en las acciones penales contra niños de 16 y 17 años de edad "para aumentar la transparencia del sistema de justicia de menores";
- h) Las disposiciones del proyecto de ley de lucha contra el terrorismo se aplican también a los niños sospechosos o acusados de delitos de terrorismo; preocupan en particular al Comité las disposiciones que amplían el período de detención preventiva y los requisitos de notificación;
- i) Los niños privados de libertad en Turks y Caicos pueden ser trasladados a Jamaica por la falta de lugares de detención para niños.

**78. El Comité recomienda al Estado parte que aplique plenamente las normas internacionales relativas a la justicia de menores, en particular los artículos 37, 39 y 40 de la Convención, así como su Observación general N° 10, sobre "Los derechos del niño en la justicia de menores", las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad") y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de La Habana"). También recomienda al Estado parte que:**

- a) **Eleve la edad mínima de responsabilidad penal de conformidad con la Observación general N° 10 del Comité, en particular sus párrafos 32 y 33;**
- b) **Establezca una amplia variedad de medidas distintas de la detención para los niños que tienen problemas con la ley e incorpore a su legislación el principio de que la detención sólo debe utilizarse como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;**
- c) **Las causas de los niños que tengan problemas con la ley sean siempre enjuiciadas en el sistema de justicia de menores y nunca ante los tribunales ordinarios, independientemente de la gravedad del delito de que se los acuse;**
- d) **Tras la positiva retirada de su reserva al artículo 37 c) de la Convención, vele por que todo niño privado de libertad permanezca separado de los adultos en todos los centros de detención, a menos que ello vaya en contra de su interés superior;**
- e) **Establezca en su legislación el derecho a la educación de todos los niños privados de su libertad;**
- f) **Revise la aplicación del proyecto de ley de lucha contra el terrorismo a los niños;**
- g) **Vele por que, cuando se envíe a otro país a niños privados de libertad en los territorios de ultramar, se respeten todas las garantías consagradas en el artículo 40 de la Convención y ese respeto se vigile debidamente; el Estado parte debería velar también por que esos niños tengan derecho a mantener contacto con sus familiares mediante visitas periódicas, a menos que ello vaya en contra del interés superior del niño;**



- h) Adopte las medidas apropiadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas o testigos de delitos en todas las etapas del proceso de justicia penal.**

79. Preocupa al Comité la aplicación a los niños de las órdenes por conducta antisocial, que son órdenes civiles que imponen restricciones al derecho de los niños a reunirse y pueden convertirlos en delincuentes en el caso de que las incumplan. Preocupa además al Comité:

- a) La facilidad con que se emiten esas órdenes, la amplia variedad de conductas prohibidas y el hecho de que su incumplimiento es un delito con consecuencias potencialmente graves;
- b) Que las órdenes, en lugar de ser una medida en el interés superior de los niños, pueden de hecho contribuir a que entren en contacto con el sistema de justicia penal;
- c) Que la mayoría de los niños a los que se les imponen proceden de estratos desfavorecidos.

**80. El Comité recomienda al Estado parte que lleve a cabo un examen independiente de las órdenes por conducta antisocial con miras a abolir su aplicación a los niños.**

*Comité de los Derechos del Niño, 48º período de sesiones  
(19 de mayo – 6 de junio de 2008)*

<http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs48.htm>

<b>BULGARIA</b>	<i>CRC/C/BGR/CO/2</i>	<i>6 de junio de 2008</i>	<i>Original: inglés</i>
-----------------	-----------------------	---------------------------	-------------------------

### **Administración de la justicia de menores**

68. El Comité toma nota con reconocimiento de la reforma de la Ley sobre la delincuencia juvenil, la adopción de medidas relativas a la privación de libertad ordenada por los tribunales y la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal en 2005. Sin embargo, el Comité muestra su preocupación respecto a que:

- a) El Estado parte no haya establecido tribunales o salas especializadas para los menores, conforme a la recomendación hecha por el Comité en sus anteriores observaciones finales;
- b) La definición de "comportamiento antisocial" de los menores esté en contradicción con las normas internacionales;
- c) A pesar del hecho de que la Ley sobre la delincuencia juvenil establece la edad mínima legal para la responsabilidad penal en los 14 años haya niños muy pequeños (de 8 años) a los que se pueden aplicar medidas de prevención y

- reeducación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esa ley, y que esa decisión pueda ser adoptada por la Comisión local, sin las necesarias garantías;
- d) La privación de la libertad no se utilice únicamente como un último recurso;
  - e) Haya un porcentaje elevado de niños colocados en instituciones educacionales correccionales; y
  - f) En las prisiones y centros de detención prevalezcan unas condiciones inadecuadas, como el hacinamiento y las deficientes condiciones de vida.

**69. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas inmediatas para que la administración de la justicia de menores esté conforme con la Convención, en particular los artículos 37 b), 39 y 40, y con las demás normas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia de menores, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, elaboradas en Viena, y las recomendaciones hechas por el Comité en su Observación general N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores (CRC/C/GC/10). A ese respecto, el Comité recomienda al Estado parte:**

- a) **Aplicar las recomendaciones del Comité relativas a la administración de la justicia de menores (CRC/C/15/Add.66);**
- b) **Reformar la Ley sobre la delincuencia juvenil y el Código de Procedimiento Penal a fin de eliminar el concepto de comportamiento antisocial;**
- c) **Establecer una definición clara de la edad mínima legal para la responsabilidad penal, a fin de garantizar que los niños menores de 14 años queden fuera del sistema de justicia penal y sean objeto únicamente de medidas sociales y protectivas;**
- d) **Establecer una administración de la justicia de menores adecuada y de alcance nacional, con tribunales de menores y jueces especializados en los niños;**
- e) **Utilizar la privación de libertad, incluida la colocación en instituciones correccionales educacionales, como último recurso y, en caso de que se utilice, vigilarla y analizarla periódicamente teniendo presente el interés superior del niño;**
- f) **Adoptar una serie de medidas socioculturales sustitutivas de la privación de libertad y una política para aplicarlas de modo efectivo;**
- g) **Asegurar que los niños privados de libertad permanezcan en contacto con la comunidad, en particular con sus familias, así como con sus amigos y otras personas o con representantes de organizaciones externas con buena reputación, y que se les dé la oportunidad de visitar sus hogares y sus familias;**
- h) **Privilegiar las estrategias de prevención del delito a fin de proporcionar apoyo temprano a los niños expuestos a riesgos;**
- i) **Proporcionar formación a los jueces y a todo el personal encargado de hacer cumplir la ley que tengan contacto con los niños desde el momento de**

su arresto hasta la ejecución de las decisiones administrativas o judiciales adoptadas contra ellos;

- j) Asegurar la vigilancia independiente de las condiciones de detención y el acceso a mecanismos efectivos de denuncia, investigación y adopción de medidas; y
- k) Solicitar asistencia técnica al Grupo de las Naciones Unidas de coordinación interinstitucional en materia de justicia de menores, que engloba a la ONUDD, al UNICEF, al ACNUDH y a las ONG.

**70.** El Comité también recomienda que el Estado parte, mediante disposiciones normativas jurídicas adecuadas, vele por que todos los niños víctimas y/o testigos de delitos, por ejemplo, los niños víctimas de abusos, violencia en el hogar, explotación sexual y económica, secuestro y trata, así como los testigos de dichos delitos, gocen de la protección necesaria con arreglo a la Convención, y también que tenga plenamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (que figuran el anexo de la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).

<i>ERITREA</i>	<i>CRC/C/ERI/CO/3</i>	<i>6 de junio de 2008</i>	<i>Original: inglés</i>
----------------	-----------------------	---------------------------	-------------------------

### **Justicia de menores**

**78.** El Comité lamenta que en la mayor parte del país no exista un sistema de justicia de menores adaptado a los niños y reitera su preocupación de que los niños de 15 a 17 años sean juzgados como adultos. El Comité está preocupado porque la privación de libertad no se utiliza como último recurso y porque no se separa a los niños en prisión preventiva de los adultos.

**79.** El Comité insta al Estado parte a que vele por la plena aplicación de las normas de justicia de menores, en particular el apartado b) del artículo 37 y los artículos 40 y 39 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), a la luz del día de debate general del Comité sobre la administración de la justicia de menores. El Comité recomienda en particular que el Estado parte:

- a) Establezca un sistema de justicia de menores, con tribunales de menores especializados, que garantice que todos los niños sean juzgados como tales. Los menores de 18 años no deben ser juzgados como adultos.
- b) Mejore los programas de formación sobre las normas internacionales pertinentes para todos los profesionales del sistema de justicia de menores, tales como jueces, agentes de policía, abogados defensores y fiscales.

- c) **Proporcione a los niños, ya sean víctimas o acusados, asistencia letrada adecuada durante todas las actuaciones judiciales.**
- d) **Se guíe, en este sentido, por las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos de las Naciones Unidas (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social).**
- e) **Vele por que la detención o el internamiento en instituciones de los menores delincuentes sólo se utilice como último recurso.**
- f) **Solicite asistencia técnica y cooperación de otra índole al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, que incluye a la ONUDD, el UNICEF, el ACNUDH y ONG.**

<b>GEORGIA</b>	<i>CRC/C/GEO/CO/3</i>	<i>6 de junio de 2008</i>	<i>Original: inglés</i>
----------------	-----------------------	---------------------------	-------------------------

### **Administración de la justicia de menores**

70. Si bien el Comité toma nota de que actualmente está en curso una reforma del sistema de justicia penal, expresa su preocupación por que la Convención no parece estar reflejada adecuadamente en los documentos orientadores de la reforma estatal de dicho sistema, por ejemplo, el Plan de aplicación de la estrategia de reformas del sistema de justicia penal en Georgia, de 12 de junio de 2006. En particular, preocupan al Comité:

- a) La disolución, en noviembre de 2006, de la Comisión de Menores y de la Inspección de Menores, la única dependencia especializada en actividades de prevención relativas a los jóvenes, y el hecho de que, al parecer, no se haya sustituido por ningún mecanismo adecuado;
- b) El número cada vez mayor de niños que ingresan en el sistema de justicia penal y son objeto de castigos y medidas privativas de la libertad;
- c) La falta de tribunales de menores;
- d) La ausencia de mecanismos eficientes para garantizar que el encarcelamiento se utilice como último recurso y por el período de tiempo más corto posible (por ejemplo, informes previos a la condena, evaluación del riesgo y las necesidades, planificación individualizada de las penas, junta de libertad bajo palabra); y la extensión de las penas, a menudo desproporcionadamente largas en relación con la gravedad del delito;
- e) La falta de programas basados en la comunidad que ofrezcan una alternativa al enjuiciamiento y la privación de la libertad, en particular las repercusiones negativas de la política de "tolerancia cero" de 2006 frente a los delincuentes juveniles, tales como las escasas posibilidades de imponer otro tipo de penas;
- f) La excesiva longitud de la detención preventiva y las limitadas posibilidades de recibir visitas durante este período;
- g) Las condiciones de detención; y
- h) La falta de centros para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los delincuentes juveniles.

**71. El Comité reitera su anterior recomendación de que el Estado parte armonice plenamente el sistema de justicia de menores con la Convención, en particular los artículos 37, 40 y 39, y con las demás normas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia de menores, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana); las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, elaboradas en Viena; y las recomendaciones de la Observación general N° 10 (2007) del Comité, sobre los derechos del niño en la justicia de menores. A este respecto, el Comité recomienda, en particular, al Estado parte que:**

- a) Ponga en práctica todas las medidas necesarias para que en todas las regiones del Estado parte se establezcan tribunales de menores y se nombren jueces de menores;**
- b) Se asegure de que todos los profesionales que intervienen en el sistema de justicia de menores reciban capacitación sobre las normas internacionales pertinentes;**
- c) Considere la privación de libertad únicamente como una medida de último recurso aplicada durante el período más breve posible; proteja los derechos de los niños privados de libertad y vigile sus condiciones de detención; y se asegure de que los niños siguen en contacto periódico con sus familias mientras permanecen en el sistema de justicia de menores;**
- d) Adopte el enfoque integral y preventivo para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil (por ejemplo, haciendo frente a los factores sociales que la originan) que se propugna en la Convención a fin de apoyar a los menores en riesgo desde el principio utilizando, siempre que sea posible, medidas alternativas a la detención como, por ejemplo, la remisión del caso a otros servicios, la libertad condicional, el asesoramiento, la prestación de servicios a la comunidad o la suspensión de condena;**
- e) Proporcione a los niños asistencia jurídica desde el comienzo de las actuaciones judiciales y se asegure de que se proporcionen a los niños detenidos los servicios básicos (como la escolaridad y la atención de la salud); y**
- f) Solicite más asistencia técnica en la esfera de la justicia de menores y formación policial al Grupo de coordinación interinstitucional de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores.**

### **Edad mínima de responsabilidad penal**

**72. El Comité lamenta profundamente la decisión del Estado parte de reducir la edad mínima de responsabilidad penal de los 14 años a los 12.**

**73. El Comité insta encarecidamente al Estado parte a que restablezca, con carácter urgente, la edad mínima de responsabilidad penal en los 14 años, teniendo en cuenta la**

**Observación general N° 10 del Comité en que se insta a los Estados partes a no reducir la edad mínima de responsabilidad penal a los 12 años, ya que el aumento de la edad por ejemplo, a los 14 o los 16 años, contribuye a que el sistema de justicia de menores pueda abordar el problema de los niños que están en conflicto con la ley sin recurrir a incoar acciones judiciales, siempre que se respeten plenamente los derechos humanos y las garantías legales de los niños, de conformidad con el artículo 40 3) b) de la Convención.**

#### **Protección de las víctimas y de los testigos de delitos**

**74. El Comité recomienda que el Estado parte, mediante disposiciones y normativas jurídicas adecuadas, vele por que todos los niños víctimas y/o testigos de delitos, como los niños víctimas de abusos, violencia en el hogar, explotación sexual y económica, secuestro y trata, así como los testigos de dichos delitos, gocen de la protección necesaria con arreglo a la Convención, y también que tenga plenamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (anexo de la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).**

<i>SERBIA</i>	<i>CRC/C/SRB/CO/1</i>	<i>6 de junio de 2008</i>	<i>Original: inglés</i>
---------------	-----------------------	---------------------------	-------------------------

#### **La administración de la justicia de menores**

**73. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley sobre delincuentes juveniles y protección de los menores por el derecho penal, que incluye normas especiales para los menores delincuentes, como por ejemplo la defensa obligatoria de los menores, exenciones y un límite de duración de las actuaciones, y la imposición de medidas educativas en vez del ingreso en la prisión de menores. También satisfacen al Comité los diversos proyectos destinados a la reinserción de los delincuentes menores. Preocupa al Comité que no se apliquen las normas vigentes por limitaciones materiales y la falta de un sistema de justicia de menores eficaz, con fiscales, jueces y trabajadores sociales especializados en el trato de los niños en conflicto con la ley.**

**74. El Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) Prosiga e intensifique sus esfuerzos por garantizar la plena aplicación de las normas relativas a la justicia de menores, en particular los artículos 37, 40 y 39 de la Convención, y otras normas internacionales pertinentes en la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), teniendo en cuenta la Observación general N° 10 (2007) del Comité sobre los derechos del niño en la justicia de menores.**

- b) Que preste particular atención, de manera prioritaria a:
- i) La necesidad de adoptar medidas para prevenir y reducir el recurso a la prisión preventiva y otras formas de detención, y velar por que se emplee por el período más breve posible, entre otras cosas, estableciendo y aplicando soluciones de sustitución a la detención, como los mandamientos de prestación de servicios a la comunidad, las intervenciones de justicia restitutiva, etc.;
  - ii) La necesidad de capacitar a los agentes de policía, fiscales, jueces, agentes de libertad vigilada y otras personas que se ocupan de los niños que han infringido la ley, a fin de velar por que, entre otras cosas, esos niños sean interrogados por agentes de policía capacitados que notifiquen inmediatamente a los padres de la detención de su hijo y alienten la presencia de un asesor letrado para el niño;
  - iii) La necesidad de promover, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, la reinserción social del niño en la sociedad.
- c) La intensificación de las medidas preventivas, como el apoyo a la función de las familias y las comunidades, para ayudar a eliminar las condiciones sociales que generan problemas como la delincuencia y el crimen.
- d) La mejora del cumplimiento de la legislación vigente.
- e) La petición de más asistencia técnica en materia de justicia de menores y de formación policial al Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil y otras entidades, como el UNICEF.

SIERRA LEONA	CRC/C/SLE/CO/2	6 de junio de 2008	Original: inglés
--------------	----------------	--------------------	------------------

## Justicia de menores

76. El Comité toma nota de que los trabajos de revisión y reforma de la legislación sobre justicia de menores vigente se han intensificado y están prácticamente finalizados y de que la Ley sobre los derechos del niño contiene amplias disposiciones sobre enfoques alternativos de la cuestión de la justicia de menores. El Comité aplaude las distintas medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de los niños en conflicto con la ley, entre ellas, programas de formación, campañas de información y sensibilización, vigilancia de los correccionales y centros de rehabilitación y la creación de un grupo de trabajo encargado de la justicia de menores para que examine las políticas y las leyes y establezca las prácticas óptimas en la administración general de la justicia de menores. El Comité observa también que la Ley sobre los derechos del niño eleva la edad mínima de la responsabilidad penal de 10 a 14 años. El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que el Estado parte no ofrece asistencia jurídica a los niños dentro del sistema judicial y sólo haya un tribunal de menores en el país. Preocupa también al Comité que los centros correccionales y el centro educativo autorizado no tengan suficiente personal y estén mal equipados, con una seguridad escasa o inexistente, unos servicios educativos y de formación profesional deficientes, unas actividades recreativas escasas y un suministro de alimentos limitado. El Comité observa también con preocupación que los niños sospechosos de haber cometido un delito son o bien

encarcelados con delincuentes adultos en condiciones deplorables o enviados a unas instalaciones saturadas en Freetown.

**77. El Comité insta al Estado parte a que vele por que se respeten plenamente las normas de justicia de menores, en particular el apartado b) del artículo 37 y los artículos 39 y 40 de la Convención, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las "Reglas de Beijing") las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (las "Directrices de Riad") y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (las "Reglas de La Habana"). Concretamente el Comité recomienda que el Estado parte, teniendo en cuenta la Observación general N° 10 (2007) del Comité relativa a la administración de la justicia de menores:**

- a) **Tome todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de la Ley sobre los derechos del niño, que eleva la edad de responsabilidad penal a 14 años;**
- b) **Adopte todas las medidas necesarias, incluida la adopción de una política permanente de sanciones sustitutivas para los menores delincuentes, con el fin de garantizar que los niños sólo sean detenidos como último recurso y por el tiempo lo más limitado posible, y que las sentencias de detención se examinen periódicamente;**
- c) **Adopte todas las medidas necesarias para velar por que cuando se efectúe una detención se haga de manera acorde con la ley y respetando los derechos del niño establecidos en la Convención, y también que los niños estén separados de los adultos tanto durante la detención preventiva como en el cumplimiento de la sentencia;**
- d) **Adopte todas las medidas necesarias para velar por que los niños no sean maltratados durante la detención, que las condiciones en los centros de detención no sean contrarias al desarrollo del niño, que las instalaciones de estos centros sean controladas de forma periódica e independiente y que los derechos del niño, incluidos los de visita, no sean vulnerados y que los casos de menores sean llevados a juicio a la mayor brevedad;**
- e) **Solicite mayor asistencia técnica en el área de la justicia de menores y la capacitación de la policía al Grupo interinstitucional de coordinación sobre la justicia de menores, de las Naciones Unidas.**

#### **Protección de testigos y víctimas de delitos**

**78. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que, por medio de disposiciones jurídicas y normativas adecuadas, garantice que todos los niños víctimas o testigos de delitos, por ejemplo los niños que hayan sido víctimas de abusos, violencia en el hogar, explotación sexual y económica, secuestro y trata de menores, y los niños que hayan sido testigos de esos delitos, reciban la protección prevista por la Convención y tome debidamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (anexas a la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).**



*Comité de los Derechos del Niño, 47º período de sesiones  
(14 de enero – 1 de febrero de 2008)*

<http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs47.htm>

**REPÚBLICA DOMINICANA** CRC/C/DOM/CO/2 1º de febrero de 2008 Original: inglés

### **Administración de la justicia de menores**

86. El Comité acoge con satisfacción los progresos alcanzados en la esfera de la justicia de menores, incluidas las iniciativas adoptadas por la Comisión Interinstitucional para la reforma de la Comisión para la Ejecución de la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes (CEJNNA). Observa que el Estado Parte señala que los niños están separados de los adultos en los centros de detención; que los criterios jurídicos para la detención preventiva están claros; que esa medida se aplica sólo en circunstancias excepcionales y que los niños tienen derecho a cuestionar la legalidad de la privación de libertad ante el tribunal de menores. No obstante, el Comité muestra inquietud porque las actuales propuestas de reforma legal puedan poner en peligro la protección especial que se presta a los niños si se les puede juzgar como adultos.

**87. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta la Observación general N° 10 del Comité (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, en particular el párrafo 33 del presente documento. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que:**

- a) Adopte todas las medidas necesarias, incluida la adopción de una política permanente de sanciones alternativas para los menores delincuentes, para garantizar que los niños permanezcan detenidos sólo como último recurso y durante el menor tiempo posible;**
- b) Vele por que la privación de libertad, cuando se aplique, sea conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Convención y por que los niños no sufran malos tratos, su desarrollo no se vea amenazado por las condiciones en los centros de detención y no se violen sus derechos;**
- c) Garantice la existencia de tribunales especializados (tribunales de menores);**
- d) Enjuicie los casos relacionados con menores delincuentes lo antes posible;**
- e) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar un mayor fomento de los servicios socioeconómicos que se ocupan de los menores delincuentes;**
- f) Recabe asistencia técnica y otra cooperación al Grupo de coordinación interinstitucional de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, que engloba a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y a varias ONG.**

### Administración de la justicia de menores

73. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha redactado un nuevo Código Penal en el que se eleva la edad de responsabilidad penal y se establece que en una ley separada se incluirá una normativa especial para los delincuentes juveniles de 16 a 21 años. El Comité toma nota también de que el Estado Parte ha elaborado un Reglamento de organización y procedimientos para las fuerzas del orden y el personal encargado de la protección de la infancia. A pesar de esas medidas positivas, el Comité observa con preocupación que no está suficientemente protegido el derecho de los niños a gozar de un trato justo en el sistema judicial.

74. El Comité observa asimismo que la prisión provisional a la espera de juicio se prorroga a menudo más allá del período máximo establecido en las normas, que los niños internados no siempre están suficientemente separados de los adultos y que no se considera sistemáticamente la posibilidad de aplicar medidas de justicia reparadora.

**75. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos para que tenga cabal cumplimiento la normativa en materia de justicia de menores, teniendo presentes los artículos 37, 40 y 39 de la Convención, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), así como la Observación general N° 10 del Comité sobre los derechos de los niños en la justicia de menores (CRC/C/GC/10). A ese respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte:**

- a) **Agilice sus esfuerzos por concluir la legislación relativa a la justicia de menores, con especial interés en el establecimiento de unos límites apropiados para la edad mínima de responsabilidad penal;**
- b) **Imparta sistemáticamente formación a los jueces y demás profesionales judiciales en materia de justicia de menores y vele por que los menores delincuentes puedan disponer normalmente de una representación jurídica adecuada;**
- c) **Vele por que la privación de libertad no se utilice en el caso de los niños más que como último recurso, mantenga y amplíe los programas de reinserción y demás medidas de la justicia restauradora basadas en la comunidad y, si la reclusión es inevitable, adopte medidas para velar por que los niños estén separados de los adultos y por que las decisiones sobre la privación de libertad puedan ser revisadas; y**
- d) **Solicite asistencia técnica del Grupo de coordinación institucional en materia de justicia de menores, en el que participan la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el UNICEF, el ACNUDH y diversas ONG.**